

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

1782/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre de 2016

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de marzo del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

De actuaciones se infiere que la parte recurrente se duele debido a que el sujeto obligado no entregó la información.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado, realiza actos positivos entregando a la parte recurrente la información solicitada.



RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión se sobresee de conformidad al artículo 99, fracción IV y V, de la Ley de la materia.

Se ordena Archivar el presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1782/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Ólā ā aā[Á[{ à!^Á^Á^!•[} aÁ aÁ aÁ aÁ
ā &ā[ADSE/EREUR

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

VISTAS, las constancias que integran el recurso de revisión número 1782/2016, interpuesto por  contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, y

RESULTANDO:

1. Con fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"solicito copias certificadas de los nombramientos que se emitieron del 15 de septiembre de 2005 al 15 de octubre de 2015 a nombre de



2. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 3934/2016 y mediante escrito de fecha 19 diecinueve de octubre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **NEGATIVO**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, agraviándose por la respuesta en sentido negativo del sujeto obligado.

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1782/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado por oficio CRE/154/2016, el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante correo electrónico al igual que a la parte recurrente ese mismo día.

6. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 0900/2016/6133 signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el día 01 primero de noviembre de ese año, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación y anexos, en ese tenor, se **requirió** a la parte recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. El acuerdo en cita, se notificó vía correo electrónico a la parte recurrente el día 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

7. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

8. El día 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en el cual se tuvo por recibido oficio 0900/2016/7015, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual oferta pruebas para comprobar que la información solicitada, le fue entregada a la parte recurrente, por lo que se ordenó darle vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo que se le notificó mediante correo electrónico enviado el día 12 doce de diciembre de ese año.

9. Finalmente se dio cuenta mediante acuerdo, del plazo fenecido que se le otorgó a la parte recurrente para que manifestar lo que a su derecho correspondiera, sin que esto haya ocurrido.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Av. Vallarta 1512, Col. Americana C.M. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3636 3743

de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente como inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Av. Vanarua 1312, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México Tel. (33) 3639 5745

Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

..."

De lo expuesto por la parte recurrente, se deduce que presenta recurso de revisión, debido a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida en sentido negativo por inexistente, advirtiendo que lo argumentado de la negativa es falso.

Por lo que se requirió al sujeto obligado, remitiera informe de respuesta, el cual fue presentado ante Oficialía de Partes de este instituto el día 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el oficio 0900/2016/6133, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, así mismo, el día 08 ocho de diciembre de ese mismo año, mediante oficio 0900/2016/7015, signado por el Director e Transparencia y Buenas Prácticas, remitió documentales para comprobar que la información solicita, le fue entregada a la parte recurrente, lo que se asienta en la constancia de entrega de información de fecha 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, numero de recibo oficial 2618973, que contiene la firma de la parte recurrente, así como copia de su INE.

Por lo que se procedió a requerir a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, dándole vista de los informes y adjuntos presentados, siendo legalmente notificada mediante correo electrónico el día 12 doce subsecuente, por lo que una vez fenecido el término otorgado, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con dicha información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este Órgano considera que el estudio o materia del

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3650 5743

recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, poniendo a disposición la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

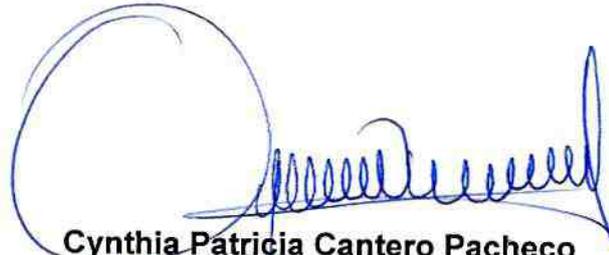
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

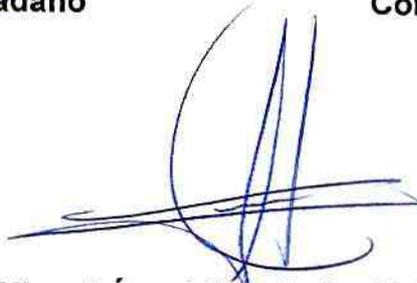


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1782/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG